

Diario Oficial

# ALCANCE N° 16 A LA GACETA N° 24

Año CXLVII

San José, Costa Rica, jueves 6 de febrero del 2025

461 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
ACUERDOS  
RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS  
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

**NOTIFICACIONES  
MUNICIPALIDADES**

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II**

**CONTIENE**

**23.460**

**TEXTO ACTUALIZADO CON  
SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VIA ART 137. (2  
MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS EL 22-10-2024)**

**Fecha de actualización: 23-10-2024**

# **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

## **DECRETA**

### **LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VULNERABLE EN COSTA RICA.**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 2, 3 inciso f) y 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus Reformas, N.º 5662, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

#### Artículo 2-

Solo podrán ser beneficiarios de este Fondo los costarricenses, los extranjeros residentes legales en el país o las personas menores de edad en el territorio nacional independientemente de su situación migratoria, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar, que se encuentren en situación de pobreza extrema, pobreza básica o vulnerabilidad económica, conforme con la priorización contemplada en la Ley N.º. 9137, Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), de 30 de abril de 2013.

(Moción 2-137, de la diputada Priscilla Vindas Salazar, aprobada en la sesión N.º 28, del 22-10-2024)

Las situaciones de pobreza básica y pobreza extrema, así como el alcance del concepto vulnerabilidad económica, serán determinados en función de los datos estadísticos anuales aportados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el cual define la línea anual de pobreza.

La atención que se realice con recursos del FODESAF solo se dirigirá a personas en pobreza extrema, pobreza básica o vulnerabilidad económica, cuya atención será progresiva, priorizando la atención de las personas en situaciones más críticas de pobreza.

#### Artículo 3-

(...)

f) Al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) se destinará un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las atribuciones establecidos en su ley de creación, incluyendo el financiamiento de los programas de formación humana para mujeres en situaciones de pobreza básica, pobreza extrema, vulnerabilidad económica o situaciones de violencia y la articulación de los intereses y las necesidades de las mujeres en la oferta institucional.

(...)

Artículo 5- Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por medio de ley específica o convenio, deberán seleccionar a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, definiendo criterios específicos de atención según su ámbito de acción, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables, para atender a la mayor cantidad posible de población en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema. Cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fodesaf deberá hacerle llegar al Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) con la periodicidad que se defina en el reglamento de esta ley, la lista completa de beneficiarios de ese período, seleccionados mediante la metodología antes mencionada. Con esa información, el SINIRUBE levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública.

ARTICULO 2- Refórmese el artículo 1 de la Ley N.º 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes, publicada en La Gaceta 217 de 12 de noviembre de 1996. El texto dirá:

Artículo 1- Pensión

Se destinarán recursos para que quienes presenten discapacidad permanente y se encuentren en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, reciban una pensión del Estado si no cuentan con recursos económicos suficientes. Esta ayuda se proporcionará con fondos del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf); y el monto de ayuda a otorgar será definido con base en los estudios técnicos elaborados por la CCSS a partir de parámetros sobre vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, definidos por la Institución para evaluar cada caso y aprobados por la Junta Directiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Fondo.

ARTICULO 3- Se adiciona un transitorio XI a la Ley N.º 8783, de 13 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 199 Alcance 42, de 14 de octubre de 2009, el cual dirá:

Transitorio XI-

Las instituciones que reciben recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares contarán con seis meses a partir de la publicación de esta ley para reglamentar, según su ámbito de acción, la metodología y criterios específicos referidos en el artículo 5 de la presente ley para atender a la mayor cantidad posible de población en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, según los recursos disponibles.

Rige a partir de su publicación."

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\23.460\Texto actualizado con segundo informe.docxElabora: Ana Julia.

Fecha 23-10-2024

Revisión:

Lee: Tatiana

Confronta: Maureen

Fecha: 23-10-24

Se reciben 2 mociones en 4 folios

Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa

**Nota:** este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 570313.—( IN2025924796 ).